

116

RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ FERNANDEZ
CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 17.974.429
DEMANDA CONTRA: EL MUNICIPIO DE GIRON SANTANDER
COBRO DE LA "TASA ANUAL DERECHO PORTE DE PLACAS"

g
MAY 12 '17 AM 11:26

Señores:

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL.

RADICADO Nro. 6800 1333 3008 2017 0010 700

BUCARAMANGA-SANTANDER

REF.: Acción de nulidad contra el **LITERAL I. DEL ARTICULO SEGUNDO DEL ACUERDO No. 016, del 30 de septiembre de 2016**, proferido por el **CONCEJO DE GIRON-SANTANDER**, por el cual se fijan los valores de las tarifas, servicios y tasas que presta la Secretaria de Tránsito y Transporte y la Secretaria de Hacienda operadores por la Sociedad de Economía Mixta "Movilidad y Servicios Girón SAS", del **MUNICIPIO DE GIRON-SANTANDER**.

Demandante: Rodrigo Alberto Hernández Fernández.

Demandado: Municipio de Girón-Santander.

Respetados Señores

RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ FERNANDEZ, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.974.429 de Villanueva (La Guajira), obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga-Santander y residente en la dirección Carrera 28 Nro. 11ª-27, Apto 201 del Barrio la Universidad, Edificio Torre Panoramic, respetuosamente acudo a ustedes con fundamento en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y solicito que se declare la nulidad de la **TASA ANUAL DERECHO PORTE DE PLACAS**, del Acuerdo Nro. 016 de 30 de septiembre de 2016, del Municipio de Girón-Santander.

Los apartes de la norma cuya declaratoria de nulidad se demanda, se subraya en la siguiente transcripción:

**ACUERDO No. 016
(30 DE SEPTIEMBRE DE 2016)**

POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LOS VALORES DE LAS TARIFAS, SERVICIOS Y TASAS QUE PRESTA LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE Y LA SECRETARIA DE HACIENDA OPERADOS POR LA SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA "MOVILIDAD Y SERVICIOS GIRON SAS"

ACUERDA:

ARTICULO SEGUNDO. Fijar el valor de las tarifas por los servicios que presta la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Girón y que son liquidadas por la Sociedad de Economía Mixta, (Movilidad y Servicios Girón SAS), las cuales se aumentaran cada año hasta el porcentaje que fije el Gobierno Nacional para el aumento del salario mínimo, en el entendido que un aumento mayor al porcentaje del salario mínimo, o una disminución del valor de las presentes tarifas, deben ser objeto de estudio de mercados y aprobado por la presente corporación.

I. TASA ANUAL DERECHO PORTE DE PLACAS

Hecho generador. En la tasa por derecho Anual de Placa lo constituirá el servicio que presta la autoridad de Transito del municipio por administración de la carpeta del vehículo, los servicios y medidas de seguridad vial que implanta.

Sujetos pasivos. En la tasa por derecho Anual de Placa la constituirá, los propietarios o poseedores de vehículos automotores matriculados en el registro automotor de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Girón, cualquiera que fuere su cilindraje.

Tarifas: Las tarifas establecidas para la tasa por concepto derecho de porte de placa serán las siguientes:

Vehículos particulares y públicos	\$39.500
Motocicletas, Motocarros, cuatrimotos y similares	\$21.100

Causación: la tasa por derecho anual de placa se genera el primero de enero de cada año, en el caso de los vehículos automotores nuevos, los derechos se causan en la fecha de matrícula, y se liquidaran en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción mes se tomará como mes completo.

Exención: Los vehículos nuevos matriculados y radicados en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Girón, estarán exentos del pago de los derechos de porte de placa por la vigencia o lapso que faltare para ella.

Adicional serán exentos todos los vehículos oficiales matriculados en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Girón. Para el caso de los vehículos oficiales de propiedad distintos del Municipio de Girón, se les condonarán las obligaciones derivadas de dicha tasa y seguirán exentos de la misma.

Plazo de pago: La tasa por derecho de porte de placa se cancela anualmente y su limite será hasta el 30 de Junio de cada vigencia fiscal.

Procedimiento de liquidacion y discusion de la tasa: Para la determinacion de los derechos de porte de placa la administracion Municipal a través del funcionario

RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ FERNANDEZ
CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 17.971.429
DEMANDA CONTENCIOSA: EL MUNICIPIO DE GIRÓN SANTANDER
CÓDIGO DE LEY "TASA ANUAL DERECHO PORTE DE PLACAS"

competente para el efecto, proferirá la correspondiente liquidación de la factura la cual se notificara utilizando el procedimiento previsto en el estatuto tributario Municipal.

Para la determinación, discusión y cobro de los derechos de porte de placa se aplicará el procedimiento previsto en el estatuto tributario Municipal

Que con el proposito de incentiva la cultura de pago en la ciudadanía se otorgará un descuento del 10% sobre la tarifa de la vigencia aprobada para los pagos que se realicen hasta el treinta y uno (31) de Marzo de cada año.

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

A. Legitimidad

La presente demanda de nulidad se instaura en desarrollo del Artículo 137 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, este medio de control es de naturaleza pública, por lo cual todo ciudadano está facultado para solicitar la declaratoria de nulidad de un acto administrativo.

B. oportunidad

Por ser la presente demanda, un medio de control de nulidad, la misma puede ejercitarse en cualquier tiempo, deconformidad a lo establecido en el literal a) del Artículo 164 del CPACA.

C. Competencia

Los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga son competente para conocer en primera instancia del presente medio de control. Por tratarse de un acto administrativo expedido por una autoridad municipal, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

De igual forma, los Jueces Administrativos del Circulo Judicial de Bucarmanga son competentes del igual forma, en razón al territorio, de conformidad con el numeral 1 del artículo 156 del CPACA, ya que se trata de un acto administrativo proferido por el Concejo Municipal de Girón Santander, el cual está circunscrito al Circuito Judicial de Girón en el cual no existe Juzgado Administrativo y por tal motivo le corresponde la competencia a su despacho.

D. Procedencia:

El acto administrativo acusado de nulidad, fue expedido contrariando las siguientes normas constitucionales y legales que autorizan a las entidades territoriales establece tributos en su respectiva jurisdiccion:

1. Constitución Política de Colombia

- Artículo 95 numeral 9, artículo 287 numeral 3, artículo 313 numeral 4, artículo 338, artículo 363 de la Constitución Política.

2. Leyes

- Artículo 107, de la ley 633 de 2000.

3. Ordenanza

- Artículos 131 y 132 de la Ordenanza 077 de 2014

4. Acuerdo 017 del 30 de septiembre de 2016.

- Artículos 88, 89, 90 y 91 del (Acuerdo 017 del 30 de septiembre de 2016)

II. DESIGNACION DE LAS PARTES:

A. Demandante:

RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ FERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 17.974.429 de Villanueva-La Guajira, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

B. Demandado

Es demandado el MUNICIPIO DE GIRON-SANTANDER, con NIT: 890.204.802-6, representado por el Señor Alcalde JOHN ABIUD RAMIREZ BARRIENTOS identificado con Cedula de Ciudadania Nro.91.505.920, o quien haga sus veces por virtud del acto de delegación de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA.

III. ANTECEDENTES

1. El Concejo Municipal del Municipio de Girón ubicado en el departamento de Santander, en uso de sus atribuciones constitucionales, profirió el acuerdo No. 016 del 30 de septiembre de 2016, "Por el cual se fijan los valores de las tarifas, servicios y tasas que presta la secretaria de tránsito y transporte y la secretaria de hacienda operados por la Sociedad de Economía Mixta "MOVILIDAD Y SERVICIOS GIRON S.A.S."
2. El artículo 2, del Acuerdo 017 del 30 de septiembre de 2016, señala que: "**El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de Girón, se basa en los principios de las normas, deber de contribuir, irretroactividad de la ley tributaria, equidad, eficiencia y progresividad, igualdad**" (negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto).

3. El Artículo Segundo, literal I. TASA ANUAL DERECHO PORTE DE PLACAS, del Acuerdo 016 de 30 de septiembre de 2016, en desconocimiento de los principios tributarios especialmente de los principios de equidad, progresividad, y legalidad consagrados en el Acuerdo 017 del 30 de septiembre de 2016, en su artículo 2 transcrito en el antecedente anterior, señalan:

"I. TASA ANUAL DERECHO PORTE DE PLACAS.

Hecho generador. En la tasa por derecho Anual de Placa lo constituirá el servicio que presta la autoridad de Transito del municipio por administración de la carpeta del vehículo, los servicios y medidas de seguridad vial que implanta.

Sujetos pasivos. En la tasa por derecho Anual de Placa la constituirá, los propietarios o poseedores de vehículos automotores matriculados en el registro automotor de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Girón, cualquiera que fuere su cilindraje.

Tarifas: Las tarifas establecidas para la tasa por concepto derecho de porte de placa serán las siguientes:

<u>Vehículos particulares y públicos</u>	<u>\$39.500</u>
<u>Motocicletas, Motocarros, cuatrimotos y similares</u>	<u>\$21.100"</u>

4. La presente acción de nulidad contra el ítem I. TASA ANUAL DERECHO PORTE DE PLACAS, del Acuerdo 016 del 30 de septiembre de 2016, "por medio del cual se fijan los valores de las tarifas, servicios y tasas que presta la secretaria de tránsito y transporte y la secretaria de hacienda operados por la sociedad de economía mixta MOVILIDAD Y SERVICIOS GIRON S.A.S.", se interpone teniendo en cuenta que el aparte del objeto de la presente acción de nulidad es violatorio de los principios de legalidad, proporcionalidad, equidad, progresividad y gradualidad del cobro de la tasa anual derecho porte de placa, todas las veces que dicho cobro en el aparte subrayado de la norma trascrita en el antecedente anterior, en donde se extralimita a las facultades legales que tienen las administraciones municipales en desconocimiento de la ley nacional, al violar el artículo 107 de la ley 633 de 2000, el artículo 131 y 132 de la ordenanza 077 de 2014, ya que no está sujeto a una ley.
5. El Municipio de Girón-Santander, a través de la Secretaria de Tránsito y Transporte, bajo acuerdo expedido por el Concejo Municipal durante los últimos años, viene cobrando la "TASA ANUAL DERECHO PORTE DE PLACAS", el cual se encuentra fuera de la ley, este impuesto se cancela con el pago del impuesto Departamental Vehicular, por lo tanto al municipio de GIRON-Santander, le corresponde un veinte por ciento (20%) de la participación del pago de todos los contribuyentes en el Impuesto de Vehículos Automotores, como lo determina el artículo 90 del Acuerdo Municipal 017 del 30 de septiembre de 2016, violando así su propia norma, que a la letra reza:

1. PARTICIPACION DEL MUNICIPIO DE GIRON EN EL IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 90. IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Santander, los demás Departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, por concepto del impuesto vehículos automotores, creado en el Artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Girón, el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron, en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Girón.

6. EL MUNICIPIO DE GIRON-SANTANDER- a través de LA SECRETARIA DE TRANSITO DE GIRON, cobra dicha tasa "TASA ANUAL DERECHO PORTE DE PLACAS", por el servicio que presta la autoridad de transito del municipio por la administración de la "**CARPETA DEL VEHICULO**" los servicios y medidas de seguridad vial que implanta. Este HECHO GENERADOR esta fuera de todo contexto legal, no tiene un respaldo de una ley que determina que la secretaria de transito por administrar las carpetas de los vehículos, debe cobrar anualmente una supuesta tasa, es algo que es ilógico, el cual le cobra a cada propietario de vehículos y motos, teniendo en cuenta las siguientes características; si es VEHICULO, Particular y Publico la suma de Treinta y nueve mil quinientos pesos mcte (\$39.500), si es Motocicleta, motocarros, cuatrimotos y similares, la suma de veintiún mil cien pesos mcte (\$21.100), es no es lógico que dicha entidad cobre anualmente una tasa por administrar, ¿cual carpeta vehicular?.

En Colombia está prohibido la doble tributación como en este caso se aplicaría, donde se disfraza una TASA MUNICIPAL, cobrado por la Secretaria de Transito de Girón, por la "TASA ANULA DERECHO PORTE DE PLACAS", el cual ya está siendo cobrado por la Gobernación de Santander en el IMPUESTO DEPARTAMENTAL VEHICULAR, que de lo recaudado le corresponde al municipio de GIRON un veinte por ciento (20%) del valor total a pagar por el impuesto, como lo reza el artículo 132 de la Ordenanza No 077 de 2014 (vigente),

ARTICULO 132.- DISTRIBUCION DEL RECAUDO. *Las rentas recaudadas por concepto del impuesto sobre Vehículo Automotores, incluidos los intereses y sanciones, serán distribuidas directamente por la institución financiera con la cual el Departamento haya celebrado el convenio de recaudo, así mismo discriminará y distribuirá el recaudo así: el 80% corresponde al Departamento de Santander y el 20% corresponde a los Municipios a que corresponda la dirección informada por el contribuyente en la declaración. (la negrilla es nuestra)*

7. A continuación, se exponen los argumentos de derecho con fundamento en los cuales el CONCEJO DE GIRON, no tiene facultades para crear impuestos, en ninguna determinación, ya que la TASA ANUAL DERECHO PORTE DE PLACAS, que cobra anualmente el Municipio esta fuera de la ley, y que los propietarios de todos

los vehículos matriculados en el Municipio de Girón, no se encuentran obligados a pagar dicho impuesto y se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Primero: El impuesto vehicular se cancela directamente a la Gobernación de Santander, quien es el Sujeto Activo del tributo.

Segundo: El artículo 125 de la ordenanza 077 de 2014, regula el Hecho Generador del impuesto vehicular en los siguientes términos.

Artículo 125.-HECHO GENERADOR, *Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.*

Tercero: El artículo 131 de la Ordenanza 077 de 2014, determina quienes son los beneficiarios de las rentas que genera el Impuesto Vehicular, así:

Artículo 131. BENEFICIARIOS DE LAS RENTAS. *Son beneficiarios de las rentas recaudadas por concepto del impuesto sobre vehículos automotores, incluidos intereses, sanciones, lo departamento en cuya jurisdicción se encuentre matriculado el vehículo gravado, con una participación del 80%, y los municipios a los que corresponda dirección informada en la declaración por parte del sujeto pasivo, con una participación del 20%. (he resaltado).*

Al realizar una comparación con otros acuerdos, resoluciones expedidos por diferentes secretarías y direcciones de tránsito de varios municipios de Colombia se encuentra que efectivamente no se cobra la **Tasa Anual Derecho de Porte de Placas**, ya que esa tasa es una carga tributaria disfrazada por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girón Santander. Dentro de la presente acción de nulidad se realizará la correspondiente comparación frente a otros acuerdos y resoluciones municipales

IV. CONCEPTO y FUNDAMENTOS DE VIOLACION AL ORDEN SUPERIOR

- 1. NULIDAD DE LA TASA ANUAL DERECHO DE PORTE DE PLACAS, DEL ACUERDO NRO. 016 DEL 30 DE septiembre DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LOS VALORES DE LAS TARIFAS, SERVICIOS Y TASAS QUE PRESTA LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE Y LA SECRETARIA DE HACIENDA OPERADOS POR LA SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA "MOVILIDAD Y SERVICIOS GIRON SAS, DEL MUNICIPIO DE GIRON-SANTANDER POR VIOLACION DEL ARTICULO 95 NUMERAL 9, ARTICULO 313 NUMERAL 4, ARTICULO 363 DE LA CONSTITUCION POLITICA, ARTICULO 107 DE LA LEY 633 DE 2000, ARTICULO 131 Y 132 DE LA ORDENANZA 077 DE 2014, ARTICULOS 88, 89, 90 y 91 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE GIRON (ACUERDO 017 DE 30 DE septiembre DE 2016), POR COBRAR UNA (TASA) DESCONOCIENDO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, PROPORCIONALIDAD, EQUIDAD, PROGRESIVIDAD Y GRADUALIDAD.**

A. Antecedente sobre el impuesto vehicular.

1º. El artículo 107 de la Ley 633 de 2000, modificó el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, define la distribución del impuesto vehicular, así:

"Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, al departamento le corresponde el ochenta por ciento (80%). El veinte por ciento (20%) corresponde a los municipios a que corresponda la dirección informada en la declaración"

2º. La tasa anual derecho porte de placas, es una carga impositiva que EL MUNICIPIO DE GIRON-SANTANDER, a través de la Secretaria de Tránsito y Transporte, viene cobrando a los propietarios de vehículos sin ninguna autorización legal, por lo tanto, podemos definir y tener en cuenta que no es una tasa, no es una contribución y mucho menos es un impuesto, a continuación, definiré los siguientes conceptos:

El **tributo** podría definirse como el pago que una persona debería entregarle a otra por sus servicios o favores. En el ámbito económico, el tributo es entendido como un tipo de aportación que todos los ciudadanos deben pagar al Estado para que este los redistribuya de manera equitativa o de acuerdo a las necesidades del momento. Exceptuando algunos casos, los tributos se pagan mediante prestaciones monetarias y se pueden agrupar en tres categorías: **impuestos, contribuciones y tasas.**

-El Municipio de Girón-Santander, ha querido hacer ver que la "TASA ANUAL DERECHO PORTE DE PLACAS" a todos los propietarios de vehículos matriculados en Girón, es un tributo, que se debe pagarse todos los años, pero a la vez es un impuesto disfrazado, ya que su HECHO GENERADOR y LOS SUJETOS PASIVOS, carece toda fundamentación legal.

Según la Legislación Tributaria Colombiana, los impuestos son tributos exigidos sin contraprestación, cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos de naturaleza jurídica o económica que ponen de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo como consecuencia de la posesión de un patrimonio, la circulación de bienes o la adquisición o gasto de la renta. Es decir, que los impuestos son pagos que se realizan porque se demuestra la capacidad de hacer frente al pago para financiar con ello la administración pública.

3º. Según el Acuerdo 016 del 30 de septiembre de 2016, el Honorable Concejo de Girón-Santander, no puede considerar que la "TASA ANUAL DERECHO PORTE DE PLACAS" se fija como tasas. Podemos decir que en materia de tributo las tasas, que son contribuciones económicas que hacen los usuarios de un servicio prestado por el estado en sus distintos niveles: estatal, autonómico o local. Algunos tipos de tasas serían, por ejemplo, sobretasas a la gasolina, sobretasas ambientales. Cabe destacar en este punto que la tasa no es un impuesto, sino el pago que una persona realiza por la utilización de un servicio, por tanto, si el servicio no es utilizado, no existe la obligación de pagar, preteñde la Secretaria de Tránsito y Transporte de Girón-Santander cobrar una tasa por

el valor de (\$39.500 y \$21.100) por administrar **"la carpeta del vehículo"** sin existir una condición que da nacimiento a la obligación tributaria, es decir, el mecanismo del cual se vale la ley para crear una relación jurídico tributaria con el sujeto pasivo, que en este caso no existe sujeto pasivo, pues la ley por sí sola no puede cumplir con este fin; esto, debido a que la norma basada en el principio de generalidad no puede indicar dentro de su ordenamiento a los deudores individuales del tributo, por tal razón es que se sostiene la denominación de hecho imponible.

4º. Y por último, no se puede tener la carga impositiva del supuesto tributo "TASA ANUAL DERECHO PORTE DE PLACAS", como una contribución, ya que no hay retorno de un beneficio, como lo explique en el cuerpo de la presente demanda, solo una vez se obtiene la placa por lo tanto se debe cancelar ese derecho cuando se adquiere por primera vez el vehículo, por deterioro, o por pérdida, así si se cumple con el costo físico de especies venales "placas de vehículos", para que este supuesto tributo se considere Contribución, debe existir el hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio, un aumento de valor de sus bienes por la realización de obras públicas, el establecimiento o ampliación de servicios públicos. Es decir, se trata de tributos (pagos a la administración) que se hacen porque se ha recibido una contraprestación, siendo ésta la mayor diferencia que hay con los impuestos. Ejemplo de ello podría ser una parada del transporte masivo que revalorice un terreno, el asfaltado de una calle o la construcción de una plaza. Asimismo, los ingresos recaudados han de dedicarse a sufragar los gastos de la obra o servicio que han hecho exigir la obra.

5º. Por tal razón la tasa que impone y cobra anualmente el MUNICIPIO DE GIRÓN-SANTANDER a través de la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN, como "TASA ANUAL DERECHO PORTE DE PLACAS", y que el CONCEJO DE GIRÓN-SANTANDER creó, viola el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, ya que crea un tributo de naturaleza ilegal, que no es contemplado como tasas, derechos y servicios prestados por la entidad territorial.

B. No se verifica el hecho generador del impuesto vehicular en el Municipio de Girón-Santander.

1º.- Conforme al artículo 287 de la Constitución, las entidades territoriales solo pueden establecer tributos "dentro de los límites de la Constitución y la ley".

2º.- Según el artículo 107 de la ley 633 de 2000, norma que constituye el marco general en materia de impuesto vehicular, los diferentes municipios no pueden gravar con impuesto vehicular a los propietarios de vehículos "que tenga residencia dentro de la jurisdicción". Por lo anterior quien está facultado para gravar con este impuesto es el Departamento.

3º.- En lo referente a las facultades de los Concejos Municipales, su subordinación a la ley y límites territoriales para la aplicación de los acuerdos municipales, existen numerosas jurisprudencias de la H. Corte Constitucional a través del tiempo; entre las cuales me permito citar la siguiente;

"Es claro que dentro del criterio que caracteriza la reforma plasmada en la Ley 488 de 1998, modificada por la Ley 633 de 2000, en su artículo 107, el impuesto vehicular le corresponde el ochenta por ciento (80%) al Departamento y el veinte por ciento (20%) al Municipio, y que la ley 488 de 1998 en su artículo 138 creó el impuesto vehicular, **"a pesar de que el citado artículo hace mención expresa sólo a la cesión de las rentas, (...), si éste se lee en armonía con el artículo 362 de la Constitución Política que señala que los impuestos departamentales gozan de protección constitucional y que por ende no pueden ser trasladados a la Nación, es forzoso concluir que la propiedad del impuesto sobre vehículos automotores, (...), permanece inalterable en cabeza de los departamentos"**. (Sentencia C-720/99, del 29 de septiembre de 1999, Expediente D-2325)

4º. La Dirección de Apoyo Fiscal (DAF), en el concepto No. 035446 del 10 de diciembre de 2008, "Al respecto, es del caso anotar que la declaración y pago del impuesto vehicular los automotores comporta el cumplimiento de obligaciones de índole formal y sustancial, las primeras referidas al diligenciamiento y presentación de la declaración, y; las segundas, referidas al pago del impuesto".

5º. Es importante hacer una descripción de la forma como opera el impuesto vehicular, el cual es liquidado teniendo en cuenta la base gravable que en este caso particular sería el (Avalúo del vehículo), establecida anualmente por el Ministerio de Transporte siempre y cuando se encuentre gravado en dicha jurisdicción, y las tarifas serán las que fije el gobierno nacional a través de acto administrativo.

Descripción del pago del impuesto vehicular, el cual se aplica así: ejemplo.

A-) Avalúo vehicular	_____	\$22.800.000=
B-) valor del impuesto	_____	\$387.000=
C-) Beneficiarios del Impuesto el departamento y el municipio.		
D-) Para el Departamento	__ el 80%	_____ \$309.600=
E-) Para el Municipio	_____ el 20%	_____ \$77.400=
F-) Más la supuesta "tasa anual derecho de porte de placas"	_____	\$39.500=
En total se cancelaria por el impuesto vehicular		_____ \$426.500=

6º.- En conclusión, los contribuyentes del impuesto vehicular, deben cancelar un solo impuesto y el departamento debe realizar dicha distribución, correspondiente a lo que marca la ley. Las rentas recaudadas por concepto del impuesto sobre Vehículos automotores, más intereses y sanciones, serán distribuidas directamente por la institución financiera con la cual el Departamento haya celebrado el convenio de recaudo.

7º.- De todo lo expuesto se concluye lo siguiente:

A-) El artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, solo permite a los municipios cobrar impuestos autorizados por la ley.

B-) La Ley, en el artículo 107 de la ley 633 de 2000., solo permite a los departamentos cobrar el impuesto vehicular sobre los vehículos matriculados dentro del territorio correspondiente al municipio de dicho departamento.

C-) El hecho generador, constituye la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

D-) El artículo 363 de la Constitución Política de Colombia expresa los principios en que se basa la tributación, señalado:

RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ FERNANDEZ
 CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 17.974.429
 DEMANDA CONTRA EL MUNICIPIO DE GIRÓN SANTANDER
 COBRO DE LA "TASA ANUAL DERECHO PORTE DE PLACAS"

"El sistema tributario se *Funda en los principios de la equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad*". (Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto).

8º- De esta forma queda demostrada la violación de las siguientes disposiciones:

- A-) EL artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, por falta de aplicación.
- B-) El artículo 107 de la ley 633 de 2000.
- C-) Los artículos 123, 124, 131 y 132, de la ordenanza 077 de 2014.
- D-) Los artículos 88, 90 y 91 del acuerdo municipal 017 de 2016.

Los artículos relativos el impuesto vehicular del Acuerdo 017 del 30 de septiembre de 2016, contentivo del Estatuto de Tributario de Girón-Santander, proferido por el Honorable Concejo Municipal de Girón-Santander, vigente para el periodo gravable acá discutidos, por aplicación indebida.

Nuevamente, me permito REITERAR que los impuestos nacionales que regula el Estatuto Tributario Nacional tiene tarifas reguladas basados en el Decreto Extraordinario 624 de 1989, y los impuestos municipales regulados por los Estatutos de Rentas Municipales de acuerdo a las leyes nacionales que regula cada impuesto municipal, las administraciones municipales deben tener en cuenta esto para la imposición de tributos al cumplimiento de obligaciones de los contribuyentes relacionados con los impuestos municipales, de lo contrario podrían configurarse en abusivas, y desproporcionadas desconociéndose los principios de legalidad, equidad y proporcionalidad, de los impuestos así como la gradualidad de los mismos.

Al hacer una comparación del Acuerdo 016 del 30 de septiembre de 2016, con otros acuerdos municipales a nivel nacional, y resoluciones que fijan los valores de las tarifas, servicios y tasas que presta la Secretaria de Tránsito y Transporte y la Secretaria de Hacienda operados por la Sociedad de Economía Mixta "MOVILIDAD Y SERVICIOS GIRÓN SAS", encontramos que este acuerdo municipal ha excedido lo señalado en la ley nacional desconociendo las normas legales que regulan los límites de la autonomía de la administración municipal y además en clara violación a los principios de legalidad, proporcionalidad, equidad, progresividad y gradualidad de los tributos.

COMPARACIÓN CON OTROS ACUERDOS DE DIFERENTES MUNICIPIOS DE COLOMBIA EN RELACIONA CON LA TASA ANUAL DERECHO PORTE DE PLACAS.

Haciendo una comparación de la Tasa Anual Derecho Porte de Placas, del Acuerdo 016 del 30 de septiembre de 2016, por medio de la cual se fijan los valores de las tarifas y servicios y tasas que presta la Secretaria de Tránsito y Transporte y la Secretaria de Hacienda operados por la Sociedad de Economía Mixta "Movilidad y Servicios Girón SAS se reafirma y reitera enfáticamente que el mencionado acuerdo objeto de la presente acción de nulidad son EXAGERADAS Y DESPROPORCIONADAS teniendo en cuenta que existe un cobro de una tasa no autorizada por ninguna ley, como se podrá ver a continuación:

1. SAN GIL-SANTANDER

La Resolución No. 600-33-001-2017, del 4 de enero de 2017, por medio del cual la Secretaria de Transito de San Gil-Santander, determina el valor a cobrar por los servicios y procedimientos de transito que se realizan en la Secretaria de Tránsito y Transporte de San Gil. En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas

por el Estatuto Tributario, Acuerdo Municipal 030 de 10 de 2008, actualizado con el acuerdo 021 del 9 de diciembre del 2016. **Revisada dicha resolución, no se encontró ningún artículo del acto administrativo que determine el cobro de la "TASA ANUAL DERECHO PORTE DE PLACAS".** (Negrilla, cursiva y he subrayado)

2. AGUSTIN CODAZZI-CESAR

El Acuerdo No. 012 del 28 de agosto de 2014, por medio del cual se modifica el Capítulo I y se deroga el Capítulo II del Acuerdo 006 de 28 de febrero de 2014 por medio del cual se establecieron las tarifas de especies venales en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Agustín Codazzi-Cesar y se fijaron el valor de las tasas, tarifas derechas y servicios prestados en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal. **Revisado dicho Acuerdo, no se encontró ningún artículo del acto administrativo que determine el cobro de la "TASA ANUAL DERECHO PORTE DE PLACAS".** (Negrilla, cursiva y he subrayado)

3. LA PAZ-CESAR

El Acuerdo No. 001 del 27 de febrero de 2017, por medio del cual se modifican algunas tarifas fijadas de los tramites del organismo de transito que rigen en el Municipio de la Paz-Cesar y se dictan otras disposiciones. **Revisado dicho Acuerdo, no se encontró ningún artículo del acto administrativo que determine el cobro de la "TASA ANUAL DERECHO PORTE DE PLACAS".** (Negrilla, cursiva y he subrayado)

4. BARBOSA-ANTIOQUIA

El proyecto de acuerdo 004 del 28 de enero de 2016, por medio del cual se fijan las tarifas de los trámites y servicios que presta la Secretaria de Transito del Municipio de Barbosa-Antioquia, para el año 2016. **Revisado el proyecto de Acuerdo, no se encontró ningún artículo del acto administrativo que determine el cobro de la "TASA ANUAL DERECHO PORTE DE PLACAS".** (Negrilla, cursiva y he subrayado)

5. QUINDIO

La Resolución No. 001 de 2015, de enero 5 de 2015, por medio del cual se fijan tarifas por derechos de transito del instituto departamental de transito del Quindío en la vigencia 2015. **Revisada la Resolución, no se encontró ningún artículo del acto administrativo que determine el cobro de la "TASA ANUAL DERECHO PORTE DE PLACAS".** (Negrilla, cursiva y he subrayado)

6. VILLAVICENCIO-META

La Resolución No. 427 de 2015, por medio del cual se determina el valor de las tarifas para los trámites y servicios que presta la Secretaria de Transito de Movilidad del Municipio de Villavicencio para la vigencia 2016. **Revisada la Resolución, no se encontró ningún artículo del acto administrativo que determine el cobro de la "TASA ANUAL DERECHO PORTE DE PLACAS".** (Negrilla, cursiva y he subrayado)

7. NARIÑO

La Ordenanza No. 028 de 2014, de diciembre 12, por medio de la cual se modifica y se adiciona a la ordenanza 028 del 21 de diciembre de 2010-Estatuto Tributario Departamental de Nariño. EL LIBRO CUARTO- TRAMITES Y SERVICIOS DEL ORGANISMO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL. CAPITULO I. TARIFAS DE DERECHOS DE TRÁNSITO POR TRAMITES. "ARTICULO 264- CONCEPTO. Son los valores que los usuarios deben pagar al Organismo de Transito Departamental de Nariño, en virtud del trámite a realizar ante dichas oficinas, exceptuando los valores que correspondan a conceptos diferentes y/o a favor de terceros.

ARTICULO 265. TARIFAS DE DERECHOS DE TRÁNSITO POR TRAMITES. Las tarifas que por concepto de trámites cancelarán los usuarios ante el Organismo de Tránsito y Transporte Departamental de Nariño, cuantificados en salarios mínimos diarios legales vigentes (SMLV) sin perjuicios de los valores correspondientes al costo de suministros son": **Revisada la ordenanza, no se encontró ningún artículo del acto administrativo que determine el cobro de la "TASA ANUAL DERECHO PORTE DE PLACAS".**

8. VILLA DEL ROSARIO (NORTE DE SANTANDER)

La Resolución No. 001 de 2015, (6 de enero de 2015), por medio del cual se fija las tarifas del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015 para el Departamento De Tránsito y Transporte y Transito de Villa del Rosario (DETRANS), DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, y la Resolución Nro. 044 de 2017, estableció un incremento de las tarifas por los servicios prestados por el Departamento de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario. **Revisada la Resolución, no se encontró ningún artículo del acto administrativo que determine el cobro de la "TASA ANUAL DERECHO PORTE DE PLACAS".** (Negrilla, cursiva y he subrayado)

RODRIGO ALBERTO DURANDEZ CHONANPEZ
 CREDENCIAL DE CIUDADANIA NRO. 120741429
 DEMANDA CONTINUA EL MUNICIPIO DE GIRON SANTANDER
 DE UNA TASA ANUAL DERECHO PORTE DE PLACAS

Es decir, que teniendo en cuenta otros acuerdos, ordenanzas y resoluciones de otros municipios pequeños y ciudades grandes, podemos encontrar que la tasa anual derecho porte de placas, no se cobra, y el MUNICIPIO DE GIRON a través de la Secretaria de Tránsito y Transporte, obliga a los propietarios a cancelar una tasa por la administración de la carpeta del vehículo.

De igual forma, es notable que el acuerdo donde se fijan los servicios y demás tramites cobrados por el MUNICIPIO DE GIRON-SANTANDER a través de la Secretaria de Tránsito y Transporte como lo es tasa anual derecho de porte de placas, desborda los límites legales para su cobro.

2. NULIDAD DEL LITERAL I. DEL ARTICULO SEGUNDO DEL ACUERDO Nro. 016 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DEL MUNICIPIO DE GIRON DONDE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE POR VIOLACION DE EL ARTICULO 90 DEL ACUERDO NRO. 017 DE 2016, POR IMPONER EL COBRO DE UNA TASA A LA CUAL EL MUNICIPIO LE CORRESPONDE EL 20% DEL IMPUESTO, MAS SANCIONES E INTERESES PAGADOS POR LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE VEHICULOS QUE INFORMARON, EN SU DECLARACION COMO DIRECCION DE VECINDAD LA JURISDICCION DE GIRON.

V. PRETENSIONES

PRIMERA: Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, respetuosamente solicito al Honorable Juez Administrativo del Circuito declarar la nulidad del literal I, TASA ANUAL DERECHO PORTE DE PLACAS del artículo segundo del Acuerdo No. 016 de 2016, por medio del cual el MUNICIPIO DE GIRON SANTANDER cobra los valores de las tarifas, servicios y tasas que presta la secretaria de tránsito y transporte y la secretaria de hacienda operados por la sociedad de economía mixta "MOVILIDAD Y SERVICIOS GIRON SAS".

VI. PRUEBAS

Respetuosamente, solicito que se tengan como pruebas;

El pago de Derechos Municipales por las vigencias 2014, 2015, 2016, y 2017, y la Declaración y pago del impuesto vehículos automotores al departamento según formulario No. 49421336, con sellos húmedos de pagos, de fecha 24 de Mar. de 17, tanto en el Municipio de Girón-Santander (dirección de tránsito de Girón) como la Secretaria de Hacienda Departamental.

Los documentos anexos a la presenta demanda.

- 1º.- Copia auténtica del Acuerdo 016 del 30 de septiembre de 2016, expedido por el Honorable Concejo Municipal de Girón.

RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ FERNANDEZ
CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 17.974.429
DEMANDA CONTRA EL MUNICIPIO DE GIRÓN SANTANDER
CONTRA DELA CITAS ANUAL DERECHO PORTE DE PLACAS"

- 2º.- Decreto Nro. 002 del 3 de enero del 2017, por medio del cual se actualiza el valor de las tarifas de los derechos de transito de la secretaria de tránsito y transporte de girón para la vigencia 2017, expedido por la Alcaldía de Girón Santander
- 3º.- Copia auténtica de la ordenanza No. 077 de 2014
- 4º.- Copia auténtica del Estatuto Tributario de Girón (acuerdo 017 de 2016), medio magnético.
- 5º.- Ordenanza 077 de 2014, medio magnético.
- 6º.- Ley 488 de 1998, articulo 150, medio magnético.
- 7º.- Ley 633 de 2000, articulo 107. Medio magnético.
- 8º.- Decreto 2654 del 29 de diciembre de 1998, reglamenta el impuesto de vehículos automotores, medio magnético.
- 9º.- Resolución No. 600-33-001-2017, expedido por la Secretaria de Transito de San Gil Santander.
- 10º.- Acuerdo Nro. 012 del 28 de agosto de 2014, expedido por Honorable Concejo del Municipio de Agustín Codazzi-Cesar.
- 11º.- Proyecto de Acuerdo Nro. 004 del 28 de enero de 2016, Concejo Municipal de Barbosa Antioquia.
- 12º.- Acuerdo Nro. 001 del 27 de febrero de 2017, expedido por Concejo Municipal de la Paz-Cesar.
- 13º.- Resolución Nro. 001 de 2015, de enero 5 de 2015, acto administrativo expedido por el Instituto Departamental de Transito del Quindío.
- 14º.- Decreto Nro. 427 de 2015, expedido por la Alcaldía de Villavicencio.
- 15º.- Ordenanza Nro. 028 de 2014, del 12 de diciembre del 2014, expedido por la Asamblea Departamental de Nariño.
- 16º.- Resolución Nro. 001 de 2015, del Departamento Administrativo de Transporte y Transito de Villa del Rosario (Norte de Santander) y la Resolución Nro. 044 de 2017

VII. CUANTIA

Las pretensiones de la presente demanda de nulidad no son de contenido económico, por lo tanto, no tienen cuantía.

VIII. NOTIFICACIONES

1º.- Las recibo en la carrera 28 Nro. 11ª-27 apto 201, Edificio Torre Panoramic, del Barrio la Universidad, en la Ciudad de (Bucaramanga-Santander)., y Correo electrónico mitributario@gmail.com

2º.- La entidad demandada Municipio de Girón-Santander, Carrera 25 Nro. 30-32 segundo piso-Girón-Centro, Correo electrónico: alcalde@giron-santander.gov.co
Teléfono: (097) 646 30 30 ext. 101, Fax: (097)- 6466861

De los honorables jueces


RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ FERNANDEZ
C.C. Nro. 17.974.429 de Villanueva (La Guajira).